QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE HUMBERTO LÓPEZ PORTILLO BASAVE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Jorge Humberto López Portillo Basave, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, y 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y la fracción I del artículo 6 y los artículos 77, 78 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se permite someter a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Exposición de Motivos

La Carta Magna como norma suprema consagra, entre otras disposiciones, la materia electoral preceptuada en el artículo 41 para regir la actividad política, consagra disposiciones concernientes con los partidos políticos considerados como entidades de interés público responsables de promover el derecho inherente de los ciudadanos a la participación en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional mediante su participación en elecciones libres, otorgándoles el derecho de intervenir en el proceso electoral, de acuerdo con lo normado por ley electoral, la cual contiene disposiciones que permiten asegurar que los partidos tendrán los elementos necesario para sus actividades dentro de las campañas electorales tendientes a la obtención del sufragio, las reglas destinadas al financiamiento, establece la obligación de éstos de sujetarse a las reglas para la educación, capacitación e investigación, así como de los procesos internos para la selección de candidatos de los partidos políticos, haciendo referencia expresa al concepto de precampañas como una modalidad adicional del tipo de actividades que realizan.

De ahí que los partidos políticos, tienen como uno de sus objetivos, postular candidatos a cargos de elección popular participando en las contiendas electorales preceptuando los valores, principios y plataformas del partido que los ha propuesto como tales.

El Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales, como norma secundaria regula tanto las elecciones como los procesos electorales, a través del Instituto Federal Electoral, donde el Consejo General como autoridad electorales intervienen en los asuntos internos desde los procesos internos de selección de candidatos, las campañas electorales, hasta la jornada comicial de los partidos políticos.

De igual manera consagra los derechos y obligaciones de los partidos políticos como entes de interés público, entre sus derechos se preceptúa, **formar coaliciones** con la finalidad de postular un mismo candidato, en beneficio de la ciudadanía.

I. La naturaleza jurídico-electoral de las coaliciones entre partidos

Durante el devenir histórico han existido diversos mecanismos de participación democrática durante las elecciones, pero fue hasta 1946 cuando la figura jurídica de la coalición electoral se regula por primera vez en la Ley Federal Electoral en el artículo 36, su regulación era tanto incipiente como asistemática, considerando que los partidos podían coligarse para una sola elección, con un término de 90 días anteriores a la jornada electoral debían hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades, además debían inscribir la coalición en el registro especial de la Secretaría de Gobernación conforme al artículo 34, de esta manera el artículo 39 consagraba sostener una sola candidatura, así como los partidos designar un solo representante común ante los organismos electorales o de vigilancia en el caso de no ponerse de acuerdo, la designación sería hecha por el candidato, el articulo 60 plasmaba en la parte final del párrafo cuarto, que debían adoptar el **mismo color,** el cual sería usado en las boletas electorales. En esta ley solo obligaban a la coalición a usar un mismo **color** que sirviera de identidad a la ciudadanía que iba a sufragar para no tener confusión, omitiendo lo referente al emblema.

En la ley electoral de 1951, además de los requisitos de temporalidad para la formación de una coalición, de la publicidad de las bases su finalidad, así como del registro para su validez, la designación de representante ante los organismos electorales, se establecía expresamente la prohibición para toda agrupación política, de usar, entre otras, la denominación de Coalición de Partidos Nacionales, si no reunía los requisitos establecidos en los artículos 39, 40 y 44 de la ley. Pero deberían seguir utilizando un **mismo color** para que no hubiera confusión para los electores.

Con relación a la Ley Federal Electoral de 1973, se conservaron las misma reglas tanto de temporalidad como para la inscripción del registro especial ante Gobernación, pero se ordeno expresamente que los partidos políticos interesados debían acompañar a la solicitud respectiva, las bases como las finalidades de la coalición, precisando que las coaliciones tendrían los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones conforme a los artículos 37 y 38, se aumentan los requisitos para regular las coaliciones pero se sigue conservando el **uso de un mismo color.**

Respecto a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, se realizaron diversas reformas, estableciendo a los partidos políticos, en el párrafo segundo del artículo 56, los partidos tenían derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales, podían colegirse en las elecciones de presidentes, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional artículo 60, conforme al artículo 62 para la elección de presidente y de diputados de representación proporcional sería una coalición total, se presentaron dos modalidades, debía ser una coalición total tratándose de la elección de presidente y de diputados de representación proporcional, en los otras elecciones la coalición podía ser parcial acorde con el artículo 62, ahora el convenio correspondiente debía ser registrado ante la Comisión Federal Electoral a más tardar en la primera semana de marzo del año de la elección conforme al artículo 64.

En este código por primera vez en las reformas de la coalición de unión temporal los candidatos se postularían **con un mismo registro y emblema,** evidentemente con un mismo **color** , establecidos artículos 59 y 60, evidentemente con esta disposiciones de un mismo **emblema como color** los electores no tendrían confusión respecto de la coalición que se estaba proponiendo al tener una sola imagen para ser identificado.

Con referencia al Código Federal Electoral de 1987, conservo el derecho de todos los partidos políticos de formar coaliciones para las elecciones de Presidente, así como de Diputados como de Senadores, especificándose como uno de los requisitos presentar una plataforma ideológica, electoral común según el artículo 79, párrafos segundo y tercero.

El artículo 86 consagró que los candidatos de las coaliciones **se presentarán bajo el registro y emblema de un partido registrado,** consecuentemente los votos que obtenían los candidatos correspondían al partido del registro por el que participaron, existía una peculiaridad en el artículo 92, existía la posibilidad de que sin mediar coalición, dos o más partidos políticos postularan a un mismo candidato con el consentimiento de éste, a lo que se especificaba que los votos serían computados a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido sumándolos a favor del candidato.

Como se observa, debían registrarse con el mismo **emblema** como **color** para participar dentro de las elecciones y así los ciudadanos podrían identificarlos con mayor certidumbre.

En el Código Electoral de 1990 se conservó el derecho de formar coaliciones presentando una plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones federales en el artículo 56, así como las coaliciones fenecían sin más trámite al concluir la calificación de las elecciones de acuerdo al artículo 58, la coalición, además uno de los requisitos era la participarían en las elecciones con el **emblema y el color o colores** de uno de los partidos políticos o **el formado por los partidos coligados** conforme al artículo 63.

En el contenido normativo de este código se deroga la posibilidad de que sin mediar coalición, dos o más partidos políticos estuvieran en aptitud de postular a un mismo candidato, como se observaba en ordenamientos previos se obliga a las coaliciones a usar el **mismo color y emblema.**

Conforme al Código Electoral de 1996, se realizaron diversas reformas del ámbito de la coalición para la formación debía identificarse con el **emblema de la coalición** , o con los emblemas de los partidos políticos coligados conforme al artículo 59, en los artículos 61 y 62 se ordenaba específicamente, para las coaliciones parciales de diputados y senadores, debía asentarse la leyenda "En coalición", además se les reconoce personalidad jurídica a las coaliciones para promover los medios impugnativos en materia electoral.

En las reformas del código de 2003, en materia de coaliciones simplemente se adicionó el párrafo 4 del artículo 56, para establecer, en cuanto nos interesa, la prohibición a los partidos políticos nacionales de coligarse en la primera elección federal inmediata posterior a su registro.

Como se observa en las codificaciones, como la Ley Electoral Federal de 1946, la de 1951, la Ley Federal Electoral de 1973, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, así como el Código Federal Electoral de 1988 y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, con sus diversas reformas para los efectos de la unión entre partidos para conformar la coalición, se encontraban un conjunto de derechos y deberes que se establecían respecto de las coaliciones, entre los que se pueden señalar debían adoptar el **emblema como color** de uno de los partidos políticos o bien **podían formar uno los partidos coligados** , el cual sería usado en las boletas electorales bajo un solo registro y emblema.

La coalición transitoria implicaba que, sin perder la personalidad cada uno de los partidos, la coalición actuaría como si se tratara de un solo partido, situación por lo que habría una solo representante para todos los efectos, para los coligados, tanto en los órganos del Instituto Federal Electoral como ante las mesas directivas de casilla; los votos contarían para la coalición y se repartirían conforme al convenio respectivo; en su caso, la asignación por el principio de representación proporcional se haría como si se tratara de un solo partido político.

Además, la coalición, para los efectos de campaña, se presentaría con un **emblema propio o formado con los partidos coligados y un mismo color,** ya que para los efectos de la votación, se pondría en un solo recuadro en la boleta electoral.

II. Las recientes reformas electorales desvirtúan la naturaleza jurídico-electoral de las coaliciones

Como parte de la reciente reforma en materia electoral, del 14 de enero de 2008, se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformas que han implicado modificar las reglas sobre las coaliciones en donde actualmente la legislación electoral consagra en el párrafo 1, inciso e, del artículo 36, como parte de los derechos de los partidos políticos "e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coligados".

Lo anterior se complementa con el párrafo 2 del artículo 93, que ordena que, para fines electorales, pueden formarse coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio código.

Uno de los derechos en la actual regulación para las coaliciones, es la permisión de la participación en la coalición, de una o más agrupaciones políticas nacionales regulado en el párrafo 7 del artículo 95, situación que se encontraba prohibida en los anteriores código electorales.

Conforme al nuevo ordenamiento, encontramos modificaciones por lo que se refiere al **emblema,** dado que no se empleara uno correspondiente a la coalición, debido a que cada partido político coligado aparecerá con el propio y, por consiguiente, los votos contarán para cada uno de los institutos políticos, como lo ordena el artículo 95 dentro los requisitos establecidos para formar la coaliciones, entre otros, lo ordenado por el párrafo 9 que dice que "independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coligados, cada uno de ellos aparecerá con su **propio emblema** en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código".

Por otra parte, se omite mencionar el **color** que debe usar la coalición ya sea que se cree uno color o bien empleen uno de alguno de los partidos coligados, como se consagraba en las anteriores legislaciones electorales.

Con esta reforma puede decirse desde una perspectiva electoral que por la forma en que se están autorizando las coaliciones parecerían una candidatura común, considerando que con las reformas cada partido conserva su representación ante los órganos del instituto así como ante las mesas directivas de casilla, cada uno tiene el deber de aparecer con su propio emblema y ocupar el recuadro correspondiente en la boleta electoral y, por consiguiente, los votos cuentan para cada partido político, en lo particular, en cuanto le corresponden y se suman para el candidato.

III. La propuesta de esta iniciativa

El objeto de la presente iniciativa es reformar el párrafo 9 artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad que las coaliciones para los efectos de campaña como para la votación, se presenten con un **emblema propio formado por los partidos coligados, así como un mismo color,** ya que para efectos de la votación, se pondrá en un solo recuadro en la boleta electoral, con la intención de no crear confusiones para los electores al momento de votar, esto en el entendió de que hay una voluntad manifiesta de **participar conjuntamente** en el proceso electoral como una sola fuerza política, consecuentemente deben emplear el mismo **emblema como color** considerando que no están compitiendo en lo individual sino en conjunto.

La coalición es la unión temporal de los partidos teniendo con el fin común de un cambio en la vida política del país, aun que la identidad ideológica de cualquier partido es el de la vida democrática del pueblo, por tanto las coaliciones representan la voluntad de los integrantes de los partidos coligados de ahí que la unión se convierte en un solo compromiso ante el pueblo con una obligación de los partidos involucrados respecto de un proyecto no sólo para obtener el voto del electorado, sino para realizar cambios democráticos y políticos para el país.

Tiene que haber una diferenciación entre la coalición y la candidatura común, por la naturaleza electoral para la que fue creada, de ahí que su presentación ante electorado en las campañas como al momento de aparecer plasmado en las boletas electorales, debe identificarse de manera específica para ser identificado por los que tiene interés en esa coalición, en ese tenor tiene que tener **un mismo emblema y color** para evitar confusiones a los electores al momento de sufragar.

Lo anterior es para evitar diferenciar las características que presentan las candidaturas comunes, donde los partidos políticos deciden unirse bajo la figura de **candidatura común** en torno de un mismo candidato para que el día de la jornada electoral cada partido aparecerá en la boleta electoral con el nombre del candidato evidentemente aparecerá tantas veces como partidos se hayan sumado a la candidatura común.

Esa candidatura persigue generalmente el fin de maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran en una determinada elección, por estrategia política para salvar en ocasiones al partido de la cancelación del registro.

Ciertamente, eso crea una confusión para los electores al momento de votar, considerando que elector tendrá diferentes opciones para votar, además en ocasiones no se está a favor de **ningún partido** sino del candidato en sí.

Por tanto, los electores tienen preferencia por la coalición que postula al representante sin importar los partidos que lo están postulando, consecuentemente al no ubicar a la coalición con un **solo emblema y color** existe el riesgo inminente de no de votar, de anular boletas, además la candidatura común persigue, generalmente, el fin de maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran en una determinada elección, lo cual se hace por estrategia político-electoral.

A diferencia de la coalición donde los partidos políticos deciden en la elección unirse bajo la figura de coalición electoral en torno de un candidato, consecuentemente el día de la jornada electoral, las boletas aparecerán con el

nombre, emblema y color de la coalición el del candidato, lo que significa que el elector tendrá la opción para votar por el candidato de la coalición y no cuatro o más como en el caso de la candidatura común.

De no ser así podría pensarse que la unidad en cuanto al ejercicio de derechos y deberes parecería diluirse, situación que no es así, ya que la coalición electoral es un sujeto de derecho jurídico-electoral con la celebración del convenio de coalición es una voluntad manifiesta de los partidos, se reconoce personalidad jurídica electoral a la misma, en forma independiente a las personalidades jurídicas de cada partido que se coligan.

Eso se comprueba al tener personalidad jurídico-electoral a través de un representante de la coalición ante los órganos electorales para interponer recursos en materia de impugnaciones electorales, sujetarse a los gastos de campaña, prerrogativas en radio y televisión que corresponda distribuir en forma igualitaria, todo esto como si se tratara de un solo partido político; o sea, un ente de derechos electorales.

De ahí la necesidad de ubicar a la coalición como tal, **como una sola,** esta identidad no puede ni debe estar dispersa por el contrario tienen que tener una misma imagen, **emblema y color tanto** con los electores como los órganos electorales.

De ahí que las formas como los requisitos para las **coaliciones** deben ser diferentes, en este caso, respecto de la imagen que deben tener ante el electorado, entre otros aspectos, tener un mismo **emblema y color,** para ser identificados por los votantes, que simpatizan con la coalición, más aun si hay dos o más colaciones.

La idea misma de un régimen democrático y representativo es dar certidumbre a los votantes para que no haya confusiones, otorgar mayor regulación a los procesos electorales de manera tal que sean claros y transparentes para la ciudadanía, de ahí que las **coaliciones** deben mostrarse durante todo el proceso electoral con un **emblema y colores propios** para no inducir a confusión al electorado al momento de votar.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, se somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo 9 del artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 95. ...

1. a **8.** ...

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en él adopten los partidos coligados, aparecerán con el mismo emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o formar uno los partidos coligados para que aparezcan en las boletas electorales, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 8 de febrero de 2011.

Diputado Jorge Humberto López Portillo Basave